

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

|                |                                                                                                       |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Queja</b>   | <b>2602379</b>                                                                                        |
| <b>Materia</b> | Servicios públicos y medio ambiente                                                                   |
| <b>Asunto</b>  | Falta de actuación municipal ante denuncia de molestias causadas por el uso de instalaciones públicas |

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 12/05/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602379. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta del Ayuntamiento de València a los diversos escritos presentados en los que daba cuenta de las molestias generadas por los ruidos procedentes de un parque de socialización canina, ubicado en calle Doctor Lluch, cuando era usado fuera de los horarios establecidos.

Por ello, el 14/05/2026 solicitamos al Ayuntamiento que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 12/06/2026 recibimos el informe del Ayuntamiento, en el que, por un lado, el Servicio de Parques y Jardines daba cuenta de las respuestas facilitadas al interesado, a través de correo electrónico, y en las que se indicaba que el parque no disponía de sistema de apertura y cierre, que los horarios de uso estaban debidamente señalizados, que no se consideraba el cambio en la cartelería ni el cierre automatizado, y que la cuestión se trasladaba a la Policía Local. De otro lado, la Policía Local informaba que, tras la recepción de avisos, efectivos policiales se habían personado en el parque, no encontrando a nadie en su interior; añadía que no le correspondía la apertura y cierre de las instalaciones.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su respuesta, la persona interesada manifestaba que el problema no se situaba tanto en la falta de respuesta a sus escritos, como en la ausencia de medidas efectivas de control municipal sobre el uso del área de socialización canina en los horarios establecidos autorizados por el Ayuntamiento. Añadía que otros parques próximos disponían de cierre con llave, lo que a su juicio evidenciaba la posibilidad de extender la medida también al parque concernido.

Por ello, el 23/07/2026 solicitamos al Ayuntamiento de València que, en el plazo de un mes, ampliara el informe que nos había remitido, indicando las medidas adoptadas en el resto de los parques de la ciudad que disponen de área de socialización canina con relación a su apertura y cierre en un determinado horario, los motivos por los que el parque objeto de esta queja no disponía de las mismas o similares medidas, así como las medidas que se pudieran adoptar en dicho parque para el adecuado control de su uso dentro del horario establecido.

El 03/08/2026 registramos el informe ampliatorio remitido por el Ayuntamiento, en el que se manifestaba que en la totalidad de áreas de socialización canina gestionadas por el Servicio de Parques y Jardines se aplicaban idénticas medidas sobre el horario de uso, y también en el parque

a que se refiere este procedimiento de queja. Añadía que en ningún caso se procede al cierre material de las áreas, aun cuando alguna de ellas disponga de puertas con cerradura con llave, rigiéndose por el horario de uso recogido en la señalización instalada en cada espacio. Aclaraba que las referencias efectuadas por el interesado a otros parques próximos se correspondían con jardines vallados “cerrados” en su totalidad y en los cuales no existen áreas de socialización canina, mientras que el parque que nos ocupa era un espacio abierto. Además, desde el Servicio de Parques y Jardines se procedía a trasladar al Servicio de Policía Local este asunto.

También trasladamos esta información al interesado para que, en el plazo de 15 días, pudiera realizar las alegaciones que tuviera por convenientes, pero no recibimos ningún escrito.

## **2 Conclusiones de la investigación**

La actuación administrativa investigada se concretó inicialmente en la falta de respuesta del Ayuntamiento de València a los escritos presentados por la persona promotora de la queja en los que daba cuenta de las molestias generadas por los ruidos procedentes de un parque de socialización canina cuando era usado fuera de los horarios establecidos.

Recabado informe del Ayuntamiento, por este se exponen los informes y respuestas trasladadas al interesado, así como las actuaciones realizadas por la Policía Local, con resultado infructuoso al no haber quedado acreditada la presencia de personas en la instalación fuera del horario de uso autorizado.

Trasladada esta información al interesado, de sus alegaciones se desprendía su interés en que el parque en cuestión se dotara de mecanismos de apertura y cierre que facilitaran el control de su acceso dentro de los horarios permitidos. Al respecto señalaba el interesado que otros parques contaban con estos mecanismos.

Este hecho diferencial ha sido explicado por el Ayuntamiento, a través del informe ampliatorio que le solicitamos, indicando que los parques a los que se refería el interesado en sus alegaciones eran recintos cerrados, vallados, que por ello contaban con puerta de acceso, si bien en ninguno de dichos parques existía zona de socialización canina.

Llegados a este punto hemos de señalar que esta defensoría carece de competencias para determinar el modo y forma en que deben ser ejercitadas las competencias propias de las Administraciones Públicas. Por ello, no podemos señalar cuáles hayan de ser las medidas que el Ayuntamiento de València deba adoptar para garantizar que se respetan sus propias determinaciones en cuanto al horario de uso de las infraestructuras municipales.

No obstante, lo anterior no es obstáculo para que podamos analizar si las actuaciones desplegadas hasta este momento ha sido lo suficientemente efectivas para garantizar los derechos del interesado, y concretamente su derecho al descanso que se afirma perturbado por la emisión de ruidos procedentes del uso, fuera de horario, del área de socialización canina que nos incumbe.

Respecto de las molestias por ruidos que vienen padeciendo los vecinos debemos tener en cuenta que el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica

que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

Junto a lo anterior, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (derecho a la buena administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma, así, como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En el presente caso, constan los diversos escritos presentados por el interesado ante el Ayuntamiento de València exponiendo los problemas por ruidos que viene causando la falta de respeto de los horarios en los que el propio Ayuntamiento permite el uso del área de socialización canina de un parque ubicado en las proximidades de su domicilio.

Dichos escritos han sido contestados por el Ayuntamiento mediante su traslado a la Policía Local para que realice labores de control de los cumplimientos horarios. Sin embargo, estos controles se

han revelado insuficientes dada la persistencia del problema, persistencia esta que es conocida por el Ayuntamiento sin que haya dispuesto otras medidas adicionales o complementarias a las actuaciones policiales que se han realizado únicamente tras la recepción de llamada o de denuncia.

La inactividad de la Administración frente a las inmisiones sonoras resulta apreciable, no sólo cuando la Administración no realiza ningún tipo de actividad en orden a evitar la vulneración de derechos fundamentales por ruidos excesivos, sino también cuando la realizada es puramente formal. No basta con que la Administración realice cualesquiera actividades de control, vigilancia o corrección, sino que tal actividad desplegada debe ser material y efectiva.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que el Ayuntamiento de València no ha adoptado hasta el momento medidas efectivas para evitar la lesión de los derechos de la persona que presenta la queja, siendo tal situación claramente incompatible con su derecho a la salud, al descanso o a la inviolabilidad del domicilio.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Los derechos a la intimidad personal y familiar, a la salud, el descanso, al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado, en el marco del derecho a una buena administración.

### 3 Consideraciones a la Administración

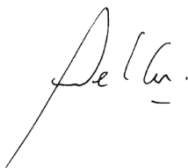
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **AL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA:**

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de cumplir las obligaciones municipales en relación con las previsiones de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica.
2. **RECOMENDAMOS** la adopción de las medidas municipales precisas para evitar las molestias ocasionadas por el ruido generado por el uso del área de socialización canina ubicada en el parque sito en calle Doctor Lluch fuera de los horarios fijados por el Ayuntamiento.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana